

INE/CG2216/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-125/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1983/2024** y la Resolución **INE/CG1985/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Concejalías de Ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Nueva Alianza Oaxaca interpuso recurso de apelación para controvertir el dictamen y resolución referidos en el antecedente anterior.

III. Recepción y turno. El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa, Eva Barrientos Zepeda, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-125/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales conducentes.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa, en sesión pública celebrada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revocan parcialmente** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en este fallo.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2024**, tuvo por efecto **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1983/2024** y la Resolución **INE/CG1985/2024**, específicamente las sanciones impuestas al partido Nueva Alianza Oaxaca en las conclusiones **8.1-C9-OX y 8.1C10-OX**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa, por lo que se procede a la modificación de dichos documentos. Lo anterior con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido Nueva Alianza Oaxaca, a los cargos de Diputaciones Locales y Concejalías de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación SX-RAP-125/2024.
3. Que el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG1985/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1983/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en el

presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4.. Que el **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente SX-RAP-125/2024 la Sala Regional Xalapa determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo

(…)

II. Falta de exhaustividad, por inadvertir que se traba de candidaturas comunes para justificar la infracción y/o individualizar la sanción, 8.1-C19-OX; 8.1-C9-OX, y 8.1-C10- OX.

a.1 Origen de las conclusiones. 8.1-C19-OX; 8.1-C9-OX, y 8.1- C10-OX.

(…)

a.2 Conclusión 8.1-C9-OX

64. La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones detectó que: “18. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.8 del presente oficio.”

65. En respuesta el actor señaló:

RESPUESTA: Por medio del presente y conforme a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento que en lo que respecta a las observaciones realizadas al Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y la candidata a Diputada Local MR por el distrito de la H. Ciudad de Huajuapán de León se corrigieron las observaciones de acuerdo a las cédulas emitidas por ustedes y reflejando el gasto incurrido en la contabilidad del candidato, que si bien lamentablemente no se reportó en tiempo se está haciendo lo posible por solventar las observaciones y cumplir con lo solicitado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

En lo que respecta a la candidata a Diputada Local MR por el distrito de San Juan Bautista Tuxtepec y el candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, se anexan oficios particulares donde se constata que en ambos casos no incurrieron ni generaron gastos de campaña al publicar videos e imágenes en Facebook, ya que como bien expone la Lic. Ana Luz Azamar ella mismo manejaba sus redes y que incluso cualquier persona puede generar contenido gratuito a través de aplicaciones que no tienen costo, que es una de las herramientas de las que nos allegamos también como partidos para apoyar a nuestra militancia y simpatizantes.

También hago mención que en las candidaturas a primer concejal los C. Pedro Marcelino Silva Salazar postulado por el Partido Morena, Eder Muñoz Pena por el Partido Unidad Popular y Jorge Octavio Hernández Martínez postulado por el Partido Fuerza por México, hacemos de su conocimiento que cuidando nuestros topes internos de campaña, el Partido Nueva Alianza Oaxaca en todas nuestras candidaturas comunes, solo apporto propaganda utilitaria conforme a las entradas, salidas y Kardex que se registraron en las contabilidades respectivas de cada candidato, por lo que desconocemos si se registró en la parte contable toda información referente a estos promocionales.

Por lo que solicitamos sede por SOLVENTADO dichas OBSERVACIONES y en espera de vernos favorecidos, quedamos de ustedes.

66. El INE determinó que el partido omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$20,234.35 correspondientes a las candidaturas comunes.

a.3 Conclusión 8.1-C10-OX

67. La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones detectó que:

19. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.9 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.9, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*
- Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.9, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

68. El partido respondió que: “hizo los registros pertinentes en los ID de los candidatos, excepto con las siguientes observaciones correspondiente a Santa Cruz Xoxocotlán, donde las 250 playeras que por error no se reportaron se cargaron directamente al candidato a Primera Concejalia de Ayuntamiento y no a la candidata distrital Ana Lilia Rosado, toda vez que el diseño corresponde totalmente al candidato Inocente Castellanos así como las lonas observadas en su cierre de campaña, así también en lo que respecta a las sillas, templete, sonido y demás utilizado igualmente en la apertura y cierre de campaña dicho gasto fue registrado en la concentradora y a su vez prorrateado mediante transferencia en especie a la Candidata a Diputación Local MR y el candidato a Primera Concejalia de Santa Cruz Xoxocotlán ya que ambos caminaron a la par en cada uno de los eventos.

69. En lo que respecta a las banderas y gorras observadas a la candidata a Diputación Local MR Ana Lilia Rosado dichos utilitarios ya habían sido registrados en su ID de contabilidad en las pólizas Diario 5 y 6 respectivamente.”

70. Por lo que el INE consideró la observación no atendida, pues se omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$18,809.50 (\$270.00 correspondiente a las candidaturas únicas y \$18,539.50 correspondientes a las candidaturas comunes).

b. Planteamiento

(...)

b. Planteamiento

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

76. En cuanto a la conclusión **8.1-C9-OX**, dice que se omitió distribuir el porcentaje proporcional que le correspondía al PVEM, respecto de aquellos municipios donde contendieron en candidaturas comunes.

77. Conforme al acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el actor participó en candidatura común con diversos partidos políticos, por lo que la sanción se debió prorratear entre todos.

78. En su estima, la sanción no se aplica correctamente al inobservar lo regulado en el Reglamento de Fiscalización en su artículo 276 Bis, numeral 3, al aplicarle el 100% (cien por ciento), cuando debía considerar el porcentaje de aportación que cada partido político realizó en beneficio de una candidatura común para efecto de imponer la sanción correspondiente, por tanto, esta indebidamente motivada.

79. Finalmente, en cuanto a la conclusión **8.1-C10-OX** afirma que los gastos de campaña fueron de un evento de candidaturas comunes.

80. Refiere que la sanción impuesta fue sobre el 100% (cien por ciento) del monto involucrado, cuando en el dictamen se prorrateó entre los porcentajes de aportación de MORENA y PNAO.

81. Así, señala que el Dictamen consolidado refirió la cantidad de \$18,539.51, siendo finalmente sancionado por la cantidad de \$18,809.50, sin que se motivara ese cambio, pues dictamen consolidado y resolución deberían coincidir.

82. Añade que, la candidatura de Miguel Sánchez Altamirano se postuló bajo la figura de candidatura común, en conjunto con MORENA y el PVEM, por tanto, el gasto de campaña se debió prorratear conforme a lo aportado por cada partido para la campaña.

83. Por lo que debería motivarse y, reindividualizarse la sanción.

c. Decisión

(...)

91. Por su parte el artículo 276 Bis, del Reglamento, establece que se entiende por candidatura común la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local, **y en ese tenor, para imponer las sanciones, en materia de candidaturas comunes, se tomará en**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

consideración, el porcentaje de las aportaciones que, de conformidad con el dictamen que corresponda, se realizaron por cada partido político en beneficio de la candidatura.

(...)

99. En lo que respecta a las conclusiones **8.1-C9-OX** y **8.1- C10-OX**, el agravio es **fundado**.

100. En esencia el actor planteó que respecto de dichas conclusiones, el Reglamento, en el artículo 276 Bis, apartado 3, establece que para la imposición de sanciones se considerara el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido político en beneficio de la candidatura común.

101. En esa tesitura, indica que, conforme a la normativa señalada, no se consideró el porcentaje de aportaciones correspondiente para la imposición de la sanción, dado que el importe manifestado por la autoridad (en cada una de las conclusiones señaladas) es sobre la totalidad de falta incurrida y no así a lo que le correspondería al PNAO, por lo que refiere que es necesario que se ajuste la sanción al porcentaje de aportaciones atinente.

102. Incluso en la conclusión **8.1-C9-OX**, dice que se omitió distribuir el porcentaje proporcional que le correspondía al PVEM.

103. Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado**, ya que si bien la autoridad responsable efectuó el cálculo de los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido político postulante de la candidatura común beneficiada en el dictamen consolidado, también lo es que, como lo expone el partido político en su demanda, al momento de determinar el monto de la sanción, lo hizo por la totalidad de los egresos no reportados y, en un caso, sin considerar el porcentaje de aportaciones que realizó el PVEM.

104. Así, respecto de la conclusión **8.1-C9-OX**, en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 12 hallazgos por concepto de edición y publicación de un video, publicidad pautaada y gastos de eventos valuados en \$20,234.35.

105. Luego, tomando en cuenta que se trataban de candidaturas comunes, el dictamen consolidado indicó que se reconocería de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que hubieren realizado cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 bis, apartado 3 del Reglamento, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	NUEVA ALIANZA OAXACA	\$8,073.67
2	FUERZA POR MÉXICO OAXACA	\$486.65
3	MORENA	\$3,500.00
4	PARTIDO DEL TRABAJO	\$4,087.02
5	UNIDAD POPULAR	\$4,087.02
Total		\$20,234.35

106. Sin embargo, en la resolución controvertida —pese a hacer referencia a responsabilidades compartidas¹⁴— la autoridad determinó que la sanción a imponerse equivalía al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, a saber \$20,234.35, imponiéndole al partido una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,234.35 (veinte mil doscientos treinta y cuatro pesos 35/100 M.N.).

107. Además, se advierte que efectivamente en el municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, PNAO contendió en candidatura común para concejalías del ayuntamiento junto con el PVEM y MORENA, como se advierte del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por tanto, el INE debió motivar la exclusión del PVEM o de lo contrario tomarlo en cuenta para determinar su porcentaje de aportación para la imposición de la sanción.

108. Por otro lado, por cuanto hace a la conclusión **8.1-C10- OX**, en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 10 hallazgos por concepto de visitas de verificación a eventos, valuados en \$18,809.50.

109. Luego, tomando en cuenta que de los \$18,809.50, únicamente, la cantidad de **\$18,539.50** corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes, indicó que se reconocería de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que hubieren realizado cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 bis, apartado 3 del Reglamento,¹⁵ quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	NUEVA ALIANZA OAXACA	\$14,980.48
2	MORENA	\$3,559.03
Total		\$18,539.51

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

110. Sin embargo, en la resolución controvertida la autoridad determinó que la sanción a imponerse equivalía al 100% del monto involucrado, retomando el total de 18,809.50 (\$270.00 correspondiente a las candidaturas únicas y \$18,539.50 correspondientes a las candidaturas comunes), imponiéndole al partido una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,809.50 (dieciocho mil ochocientos nueve pesos 50/100 M.N.).

111. Así, para esta Sala Regional únicamente debió tomar la parte proporcional de los \$18,539.50 correspondientes a las candidaturas comunes, que le correspondía a PNAO y adicionarle, de ser el caso, los \$270.00 correspondiente a las candidaturas únicas.

112. Como se observa, en el caso de las dos conclusiones en análisis, aún y cuando en el dictamen consolidado se precisaron los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante y, por tanto, la correspondiente a diversos partidos políticos y en una no se motivó la exclusión del PVEM, en la sentencia controvertida se sancionó por el total del monto involucrado, dejando de lado lo establecido en el artículo 276 bis, apartado 3 del Reglamento, el cual indica que para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

113. Cabe destacar que Sala Superior ha confirmado actuaciones del Consejo General de INE donde al momento de determinar el beneficio y la imposición de la sanción correlativa, se procedió a dividir el monto asociado a partir de los porcentajes de aportación que cada uno de los partidos políticos realizó en beneficio de la candidata postulada, en atención a lo dispuesto por el propio Reglamento de Fiscalización.

114. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio respecto de las conclusiones aludidas, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable imponga la sanción correspondiente, considerando el porcentaje de aportación en cada caso.

115. Derivado de lo anterior, en caso de que proceda, deberá realizar los demás ajustes que correspondan.

116. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor refirió de forma genérica fundamentación e individualización indebida de todas las sanciones, lo que es **inoperante** por ser genérico.

CUARTO. Efectos

117. Toda vez que en el presente medio de impugnación resultaron fundados agravios contra dos conclusiones analizadas, lo procedente revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la parte conducente del dictamen consolidado y la resolución impugnada, con apoyo en la Ley General de medios, artículo 47, apartado 1, para los efectos siguientes:

- a) *En cuanto a las conclusiones **8.1-C9-OX** y **8.1C10-OX**, se revocan las sanciones impuestas para que la autoridad responsable imponga la correspondiente, considerando el porcentaje de aportación en cada caso y en caso de persistir la exclusión del PVEM respecto de la candidatura común en concejalías de Ciudad de Huajuapán de León, deberá motivarlo.*

Derivado de lo anterior, en caso de que proceda, deberá realizar los demás ajustes que correspondan.

- b) *Una vez que la autoridad responsable realice los ajustes correspondientes respecto de las conclusiones que resultaron fundadas, en caso de que proceda, deberá también ajustar lo conducente en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña en caso de tener un impacto en este tema.*
- c) *Lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de cinco días naturales posteriores a que sea notificada esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.*

(...)

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1983/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1985/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, esto es lo relativo a las conclusiones **8.1_C9_OX** y **8.1_C10_OX** del Dictamen Consolidado correspondientes al partido Nueva Alianza Oaxaca y el considerando 33.9 inciso **f)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia de mérito.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

5. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa, esta autoridad procede a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Cumplimiento
<p>Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en el cuarto de la ejecutoria SX-RAP-125/2024</p>	<p>8.1_C9_OX y 8.1_C10_OX</p>	<p>a) En cuanto a las conclusiones 8.1-C9-OX y 8.1C10-OX, se revocan las sanciones impuestas para que la autoridad responsable imponga la correspondiente, considerando el porcentaje de aportación en cada caso y en caso de persistir la exclusión del PVEM respecto de la candidatura común en concejalías de Ciudad de Huajuapán de León, deberá motivarlo.</p> <p>Derivado de lo anterior, en caso de que proceda, deberá realizar los demás ajustes que correspondan.</p> <p>b) Una vez que la autoridad responsable realice los ajustes correspondientes respecto de las conclusiones que resultaron fundadas, en caso de que proceda, deberá también ajustar lo conducente en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña en caso de tener un impacto en este tema.</p>	<p>Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, por lo que hace a las conclusiones 1-C9-OX y 8.1C10-OX del partido Nueva Alianza Oaxaca, el considerando 33.9 inciso f) y el resolutivo NOVENO, inciso F), respectivamente.</p>

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1983/2024, respecto del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG1983/2024.

“(…)

8.1_C9_OX

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

(...)

18	Respuesta
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27608/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. CDE/PNAO/FIN054/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.8 del presente oficio.</p> <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento del criterio de valuación utilizado. • En todos los casos: • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. 	<p><i>RESPUESTA: Por medio del presente y conforme a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento que en lo que respecta a las observaciones realizadas al Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y la candidata a Diputada Local MR por el distrito de la H. Ciudad de Huajuapán de León se corrigieron las observaciones de acuerdo a las cédulas emitidas por ustedes y reflejando el gasto incurrido en la contabilidad del candidato, que si bien lamentablemente no se reportó en tiempo se está haciendo lo posible por solventar las observaciones y cumplir con lo solicitado.</i></p> <p><i>En lo que respecta a la candidata a Diputada Local MR por el distrito de San Juan Bautista Tuxtepec y el candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, se anexan oficios particulares donde se constata que en ambos casos no incurrieron ni generaron gastos de campaña al publicar videos e imágenes en Facebook, ya que como bien expone la Lic. Ana Luz Azamar ella mismo manejaba sus redes y que incluso cualquier persona puede generar contenido gratuito a través de aplicaciones que no tienen costo, que es una de las herramientas de las que nos allegamos también como partidos para apoyar a nuestra militancia y simpatizantes.</i></p> <p><i>También hago mención que en las candidaturas a primer concejal los C. Pedro Marcelino Silva Salazar postulado por el Partido Morena, Eder Muñoz Pena por el Partido Unidad Popular y Jorge Octavio Hernández Martínez postulado por el Partido Fuerza por México, hacemos de su conocimiento que cuidando nuestros topes internos de campaña, el Partido Nueva Alianza Oaxaca en todas nuestras candidaturas comunes, solo apporto propaganda utilitaria conforme a las entradas, salidas y Kardex que se registraron en las contabilidades respectivas de cada candidato, por lo que desconocemos si se registró en la parte contable toda información referente a estos promocionales.</i></p> <p><i>Por lo que solicitamos sede por SOLVENTADO dichas OBSERVACIONES y en espera de vernos favorecidos, quedamos de ustedes.</i></p> <p><i>Ver Anexo_R-1_NUAL_OX</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

18			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27608/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/FIN054/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> • En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. • Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda. • La relación detallada de propaganda en internet. • En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se atendieron las observaciones solicitadas, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando el sujeto obligado menciona que agregó la documentación faltante, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los hallazgos referenciados con (1) en la Columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 12_NUAL_OX del presente dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente contrato, factura, contratos de prestación, evidencias fotográficas de los bienes o propaganda, recibos de aportación, por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>En relación con el renglón referenciado con (2) en la Columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 12_NUAL_OX del presente dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que ese renglón no tiene un hallazgo que validar, ya que los hallazgos del ticket 130783 no tiene un trabajo de edición profesional, por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 12_NUAL_OX del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 12_NUAL_OX del presente Dictamen, esta autoridad determinó dar vista al Organismo Público Local Electoral de Oaxaca (OPL); para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por tratarse de propaganda directa o personalizada capturada en el periodo de Intercampaña local.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información</p>	<p>8.1_C9_OX</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,073.67 correspondientes a las candidaturas comunes de Nueva Alianza.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p>8.1_C9Bis_OX</p> <p>Se propone dar vista al OPLE a efecto de que determine lo conducente respecto de 1 hallazgo por concepto de pinta de barda capturado en el periodo de Intercampaña local.</p>	<p>Egreso no reportado</p> <p>Vista al OPL</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

18 Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27608/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/FIN054/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																					
<p>presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. <p>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 12 hallazgos por concepto de edición y publicación de video, publicidad pautada y gastos de eventos valuados en \$20,234.35; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 12 B_NUAL_OX.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 12 C_NUAL_OX</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_NUAL_OX.</p> <p>Candidaturas comunes</p> <p>Ahora bien, la cantidad de \$20,234.35 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>Consecutivo</th> <th>Sujeto obligado</th> <th>Monto por reconocer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>NUEVA ALIANZA OAXACA</td> <td style="text-align: right;">\$8,073.67</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>FUERZA POR MEXICO OAXACA</td> <td style="text-align: right;">\$486.65</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>MORENA</td> <td style="text-align: right;">\$3,500.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> <td style="text-align: right;">\$4,087.02</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td>UNIDAD POPULAR</td> <td style="text-align: right;">\$4,087.02</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$20,234.35</td> </tr> </tbody> </table> <p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SX-RAP-125/2024</p> <p>Por lo anterior, el partido político Nueva Alianza Oaxaca omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña de sus candidaturas registradas por un monto de \$8,073.67, dicho monto no reportado se reconocerá de conformidad con los porcentajes de aportaciones de las candidaturas de Nueva Alianza Oaxaca quedando de la siguiente manera:</p>	Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer	1	NUEVA ALIANZA OAXACA	\$8,073.67	2	FUERZA POR MEXICO OAXACA	\$486.65	3	MORENA	\$3,500.00	4	PARTIDO DEL TRABAJO	\$4,087.02	5	UNIDAD POPULAR	\$4,087.02	Total		\$20,234.35	
Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer																				
1	NUEVA ALIANZA OAXACA	\$8,073.67																				
2	FUERZA POR MEXICO OAXACA	\$486.65																				
3	MORENA	\$3,500.00																				
4	PARTIDO DEL TRABAJO	\$4,087.02																				
5	UNIDAD POPULAR	\$4,087.02																				
Total		\$20,234.35																				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

18 Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27608/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024				Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/FIN054/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
Candidatura	Cargo	Porcentaje	Monto por reconocer			
Pedro Marcelino Silva Salazar	Primer concejal de Ayuntamiento	50%	\$3,500.00			
Eder Muñoz Peña	Primer concejal de Ayuntamiento	33.33%	\$4,087.02			
Jorge Octavio Hernández Martínez	Primer concejal de Ayuntamiento	50%	\$486.65			
Total			\$8,073.67			
<p>Cabe aclarar que respecto a los gastos que benefician al candidato Pedro Marcelino Silva Salazar al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento en el municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, considerados en el Anexo 12 B_NUAL_OX únicamente se reconocieron de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, se consideró el porcentaje de aportaciones que se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura; en este sentido, aun cuando el acuerdo local IEEPO-CG-79/2024, establece que la candidatura común de Pedro Marcelino Silva Salazar se integra por Partido Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, de la revisión en el SIF, se constató que la candidatura en comento tuvo únicamente ID de contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los partidos Morena y Nueva Alianza Oaxaca. así mismo, únicamente fueron recibidos mediante el SIF informes de campaña de Morena y Nueva Alianza Oaxaca del candidato Pedro Marcelino Silva Salazar.</p> <p>Derivado de lo anterior, los gastos no reportados acumulados considerando el porcentaje de aportaciones realizadas por cada partido postulante a sus candidaturas se detallan en el Anexo 12 C_NUAL_OX</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_NUAL_OX.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>						

19 Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27608/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/FIN054/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>Gasto no reportado visitas de verificación.</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.9 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.9, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.</p> <p>Respecto de los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del Anexo 3.9, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.</p>	<p><i>RESPUESTA: Hago de su conocimiento que conforme a lo solicitado se hicieron los registros pertinentes en los ID de los candidatos, excepto con las siguientes observaciones correspondiente a Santa Cruz Xoxocotlán, donde las 250 playeras que por error no se reportaron se cargaron directamente al candidato a Primera Concejalía de Ayuntamiento y no a la candidata distrital Ana Lilia Rosado, toda vez que el diseño corresponde totalmente al candidato Inocente Castellanos así como las lonas observadas en su cierre de campaña, así también en lo que respecta a las sillas, templete, sonido y demás utilizado igualmente en la apertura y cierre de campaña dicho gasto fue registrado en la concentradora y a su vez prorrateado mediante transferencia en especie a la Candidata a Diputación Local MR y el candidato a Primera Concejalía de Santa Cruz Xoxocotlán ya que ambos caminaron a la par en cada uno de los eventos.</i></p> <p><i>En lo que respecta a las banderas y gorras observadas a la candidata a</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

19	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27608/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/FIN054/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el período que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento del criterio de valuación utilizado. • En todos los casos: • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. • La evidencia fotográfica de los gastos. • En su caso, la cédula de prorroateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.</p>	<p><i>Diputación Local MR Ana Lilia Rosado dichos utilitarios ya habían sido registrados en su ID de contabilidad en las pólizas Diario 5 y 6 respectivamente.</i></p> <p><i>En lo concerniente al evento realizado en Juchitán de Zaragoza, desconocemos totalmente participación alguna, toda vez que como hemos reiterado, a nuestros candidatos y principalmente en las candidaturas Comunes solo se proporción propaganda utilitaria reportada en cada una de sus contabilidades.</i></p> <p><i>Ver Anexo_R-1_NUAL_OX</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

19	Respuesta		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27608/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. CDE/PNAO/FIN054/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se atendieron las observaciones solicitadas, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando el sujeto obligado menciona que agregó la documentación faltante, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información); derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los hallazgos referenciados con (1) en la Columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 13_NUAL_OX del presente dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente contrato, factura, contratos de prestación, evidencias fotográficas de los bienes o propaganda, recibos de aportación que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 13_NUAL_OX del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 10 hallazgos por concepto visitas de verificación a eventos, valuados en \$18,809.50; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 13 B_NUAL_OX.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 13 C_NUAL_OX</p>	<p>8.1_C10_OX</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$15,250.48, (\$11,691.45 correspondiente a las candidaturas únicas y \$3,559.03 correspondiente a candidatura común).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

19 Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27608/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/FIN054/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																																																
<p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_NUAL_OX.</p> <p>Candidaturas comunes</p> <p>Ahora bien, la cantidad de \$18,539.50 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr style="background-color: #f28b82; color: white;"> <th>Consecutivo</th> <th>Sujeto obligado</th> <th>Monto por reconocer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>NUEVA ALIANZA OAXACA</td> <td style="text-align: right;">\$15,250.48</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>MORENA</td> <td style="text-align: right;">\$3,559.02</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$18,539.50</td> </tr> </tbody> </table> <p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SX-RAP-125/2024</p> <p>Por lo anterior, el partido político Nueva Alianza Oaxaca omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$15,250.48, (\$11,691.45 correspondiente a las candidaturas únicas y \$3,559.03 correspondiente a candidatura común), dicho monto no reportado se reconocerá de conformidad con los porcentajes de aportaciones de las candidaturas de Nueva Alianza Oaxaca quedando de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr style="background-color: #f28b82; color: white;"> <th>Candidatura</th> <th>Cargo</th> <th>Tipo de Candidatura</th> <th>Ticket de evento</th> <th>Porcentaje</th> <th>Monto por reconocer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Miguel Sánchez Altamirano</td> <td>Primer concejal de Ayuntamiento</td> <td>Común</td> <td>181560</td> <td>50%</td> <td style="text-align: right;">\$3,559.03</td> </tr> <tr> <td>Emilio Bautista Dávila</td> <td>Primer concejal de Ayuntamiento</td> <td>Única</td> <td>215414</td> <td>50%</td> <td style="text-align: right;">\$5,710.72</td> </tr> <tr> <td>Ana Luz Azamar Palma</td> <td>Diputación Local MR</td> <td>Única</td> <td></td> <td>50%</td> <td style="text-align: right;">\$5,710.73</td> </tr> <tr> <td>Ana Luz Azamar Palma</td> <td>Diputación Local MR</td> <td>Única</td> <td>134936</td> <td>100%</td> <td style="text-align: right;">\$270.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$15,250.48</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe aclarar que respecto a los gastos que benefician al candidato Miguel Sánchez Altamirano al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento en el municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza considerados en el Anexo 13 B_NUAL_OX únicamente se reconocieron de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, se consideró el porcentaje de aportaciones que se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura; en este sentido, aun cuando el acuerdo local IEEPO-CG-79/2024, señala que la candidatura común de Miguel Sánchez Altamirano se integra por Partido Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, de la revisión en el SIF, se constató que la candidatura en comento tuvo únicamente ID de contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los partidos Morena y Nueva Alianza Oaxaca, así mismo, únicamente fueron recibidos mediante el SIF informes de campaña de Morena y Nueva Alianza Oaxaca del candidato Miguel Sánchez Altamirano.</p> <p>Derivado de lo anterior, los gastos no reportados acumulados considerando el porcentaje de aportaciones realizadas por cada partido postulante a sus candidaturas se detallan en el Anexo 13 C_NUAL_OX.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_NUAL_OX.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el</p>	Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer	1	NUEVA ALIANZA OAXACA	\$15,250.48	2	MORENA	\$3,559.02	Total		\$18,539.50	Candidatura	Cargo	Tipo de Candidatura	Ticket de evento	Porcentaje	Monto por reconocer	Miguel Sánchez Altamirano	Primer concejal de Ayuntamiento	Común	181560	50%	\$3,559.03	Emilio Bautista Dávila	Primer concejal de Ayuntamiento	Única	215414	50%	\$5,710.72	Ana Luz Azamar Palma	Diputación Local MR	Única		50%	\$5,710.73	Ana Luz Azamar Palma	Diputación Local MR	Única	134936	100%	\$270.00	Total					\$15,250.48	
Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer																																															
1	NUEVA ALIANZA OAXACA	\$15,250.48																																															
2	MORENA	\$3,559.02																																															
Total		\$18,539.50																																															
Candidatura	Cargo	Tipo de Candidatura	Ticket de evento	Porcentaje	Monto por reconocer																																												
Miguel Sánchez Altamirano	Primer concejal de Ayuntamiento	Común	181560	50%	\$3,559.03																																												
Emilio Bautista Dávila	Primer concejal de Ayuntamiento	Única	215414	50%	\$5,710.72																																												
Ana Luz Azamar Palma	Diputación Local MR	Única		50%	\$5,710.73																																												
Ana Luz Azamar Palma	Diputación Local MR	Única	134936	100%	\$270.00																																												
Total					\$15,250.48																																												

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

19			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27608/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CDE/PNAO/FIN054/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>			

(...)"

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado INE/CG 1983/2024, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-125/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1985/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-125/2024.

"(...)

22. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-13/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$19,393,518.99

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Revolucionario Institucional	\$44,334,972.33
Partido de la Revolución Democrática	\$17,826,516.69
Partido del Trabajo	\$23,715,833.68
Movimiento Ciudadano	\$4,145,508.74
Morena	\$81,277,051.66
Partido Unidad Popular	\$4,145,508.74
Partido Nueva Alianza Oaxaca	\$4,145,508.74
Fuerza por México Oaxaca	\$4,145,508.74
Partido Mujer	\$4,145,508.74

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

OAXACA						
ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES ACUMULADAS AL MES DE AGOSTO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX INE/CG585/2021	\$5,492,840.68	\$3,401,126.55	\$2,091,714.13	\$8,595,501.97
		"MERC. 22/2017 MESA PENAL"	\$3,102,661.29	\$1,721,786.66	\$1,380,874.63	
2	Morena	REMANENTE 2019 INE/CG650/2020	\$ 36,451,196.03	\$21,757,429.88	\$ 14,693,766.15	\$36,451,196.03

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

OAXACA						
ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
		"PRECAMPAÑAS 2024 INE/CG365/2024"	\$3,216,740.87	\$2,980,158.54	\$236,582.33	\$3,216,740.87
3	Nueva Alianza Oaxaca	Dictamen anual 2016 INE/CG528/2017	\$1,175,311.62	\$758,349.48	\$416,962.14	\$1,755,867.45
		"Ordinario 2022 INE/CG636/2023"	\$580,555.83	\$518,188.38	\$62,367.45	
4	Fuerza por México	Campañas 2020-2021 INE/CG1375/2021	\$2,707,546.37	\$-	\$2,707,546.37	\$2,707,546.37

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

33.9 PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

f) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) 8.1_C9_OX, 8.1_C10_OX (...)

(...)

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
(...)	(...)
8.1_C9_OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,073.67 correspondientes a las candidaturas comunes de Nueva Alianza. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$8,073.67
8.1_C10_OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$15,250.48 , (\$5,980.73 correspondiente a la candidatura única y \$9,269.75 correspondiente a candidaturas comunes) De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$15,250.48.
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos

¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

² Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁵**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las

3 **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

4 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

5 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión⁶ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
8.1_C9_OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,073.67 correspondientes a las candidaturas comunes de Nueva Alianza. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$8,073.67

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
<p>8.1_C10_OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$15,250.48, (\$5,980.73 correspondiente a la candidatura única y \$9,269.75 correspondiente a candidaturas comunes)</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>\$15,250.48.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros,

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024

objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁷

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

⁷ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

⁹ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan

campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

10 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹¹.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los

¹¹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 8.1-C8-OX

(...)

Conclusión 8.1-C9-OX

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.)**.¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

12 Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

13 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

Electoral, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 8.1-C10-OX

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.)**¹⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.)**

14 Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

15 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **NOVENO**, para quedar de la manera siguiente:

"(...)

R E S U E L V E

(...)

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.9** de la presente Resolución, se imponen al **PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA**, las sanciones siguientes:

(...)

f) **5** Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones (...)**
8.1_C9_OX, 8.1_C10_OX (...)

(...)

8.1_C9_OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.)**.

8.1_C10_OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.) (...)

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1985/2024** al Partido Nueva Alianza Oaxaca, en su Resolutivo **NOVENO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido político	Resolución INE/CG369/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Nueva Alianza Oaxaca	8.1_C9_OX	\$20,234.35	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,234.35 (veinte mil doscientos treinta y cuatro pesos 35/100 M.N.).	8.1_C9_OX	\$8,073.67	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,073.67 (ocho mil setenta y tres pesos 67/100 M.N.).
Partido Nueva Alianza	8.1_C10_OX	\$18,809.50	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,809.50 (dieciocho mil ochocientos nueve pesos 50/100 M.N.).	8.1_C10_OX	\$15,250.48	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,250.48 (quince mil doscientos cincuenta pesos 48/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1985/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG1983/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-125/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Nueva Alianza Oaxaca, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-125/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**